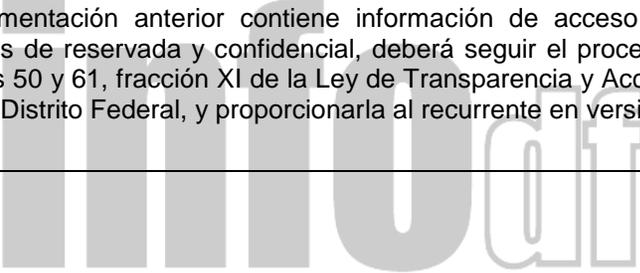


EXPEDIENTE: RR.SIP.0053/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="370 1094 1438 1247">i. Proporcione la “... <i>respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF o quien firmó en suplencia, así como agenda correos enviados y recibidos firmados...</i>”, en el estado en que se encuentre en sus archivos, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. <li data-bbox="370 1276 1438 1402">ii. Si la documentación anterior contiene información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y proporcionarla al recurrente en versión pública. 		



**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0053/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0053/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000214013, el particular requirió:

“tanto la PGR, SFP y la ASF dieron vista al Contralor General de los actos de corrupción en la compra y renta de patrullas asi como por la alerta en el fallo que ya se dio con los actos de corrupción y en el portal de la Contraloria recibieron también la alerta y no se hizo nada para evitar el acto de corrupción en la renta de patrullas, se solicita la justificación de encubrir actos de corrupción y no prevenir estos, asi como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF , agenda correos enviados y recibidos firmados, porque nunca esta en su oficina y solo encubren la corrupción y se hacen de la vista gorda, al revisar las bases dirigidas a los mismos de siempre en las patrullas y también son omisos a los sobre precios y el farde de rentar 500 patrullas en 562 millones de pesos.” (sic)

A la solicitud anterior, el particular anexó la digitalización del acuse de un escrito del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por José Luis Moya, dirigido al Contralor General del Distrito Federal y al Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



II. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado previno al particular para que aclarara y precisara a qué se refería con “... así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados...” y “agenda correos enviados y recibidos firmados”; ya que no resultó claro.

Asimismo, en la misma fecha, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“todo lo solicitado es claro ya que pareciera que hay un nombramiento de contralor que cobra y nunca esta en su oficina por ende todo lo solicitado es claro y se ratifica la solicitud” (sic)

III. El catorce de enero de dos mil catorce, previa ampliación del plazo para responder, el Ente Obligado mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1129/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, respondió en los siguientes términos:

“ ...

La anterior solicitud fue prevenida por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

PREGUNTA: *‘...así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados,...’*

RESPUESTA: *Respecto de la anterior petición, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deberá prevenir al peticionario para que aclare a qué oficios se refiere; asimismo a qué se refiere con*



'agenda correos enviados y recibidos firmados'; pues no resulta claro para esta Contraloría Interna esta petición, y con ello se deja de cumplir con el requisito que para las solicitudes de información pública establece la fracción III del artículo antes invocado.

Por lo que, en respuesta a la prevención realizada por este Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, el solicitante aclaró lo siguiente:

'todo lo solicitado es claro ya que pareciera que hay un nombramiento de contralor que cobra y nunca esta en su oficina por ende todo lo solicitado es claro y se ratifica la solicitud'.

*La respuesta anterior, NO CUMPLE con la prevención realizada por esta Contraloría Interna e impide hacer cualquier pronunciamiento al respecto; por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene por no presentada la solicitud **0115000214013**.
..." (sic)*

Asimismo, mediante el oficio CG/DGAJR/DRS/3317/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, el Director de Responsabilidades y Sanciones del Ente Obligado respondió lo siguiente:

*"...me permito comunicarle que respecto a las vistas que se dieron al Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, por parte de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto de los escritos presentados por el ciudadano José Luis Moya donde denunciaba actos de corrupción en la compra y renta de patrullas, estos fueron integrados al expediente **CG DGAJR DRS 0157/2013**, que se encuentra radicado en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos antes señalados, expediente que se encuentra en integración.*

*Por lo que se refiere a la información y documentación relativa a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, esta Dirección no detenta la misma.
..." (sic)*

IV. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que transgredió la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no le entregó ningún oficio del Contralor Interno, agenda, correos enviados y recibidos. Por ello requirió que se entregara todo lo solicitado y se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Asimismo, agregó que el Contralor Interno cobraba pero era fantasma porque nunca se encontraba en su oficina y no firmaba ningún documento, por eso no entregaron nada, aún cuando debió entregar los oficios desde que recibió las denuncias de compra y renta de patrullas de dos mil diez a la fecha.

V. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0115000214013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual remitió un oficio sin número en el que manifestó lo siguiente:

- Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, se debió estudiar de oficio las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



- Se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque se cumplieron con los extremos de dicho ordenamiento al proporcionar al particular información con la que se contaba sobre el tema solicitado, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y la segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000214013/2014. De esa forma, el motivo de desacuerdo atribuido no existió y por ello debió sobreseerse el recurso de revisión.
- Asimismo, se advierte que a través de su recurso de revisión el Ente Obligado pretendió ampliar su solicitud de información, por lo que no fue analizada al momento de emitir la respuesta correspondiente, y como consecuencia, dicho argumento no debió ser valorado en el presente medio de impugnación.
- Sus planteamientos no eran susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues implicaban que se informara sobre un aspecto ya calificado por el recurrente.
- Los requerimientos del particular constituían en estricto sentido preguntas tendenciosas, con las que pretendía obtener una declaración o pronunciamiento subjetivo, por ello no se ubicaba en ninguna de las hipótesis de los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por ello se solicitó a este Instituto que considerara las manifestaciones del particular como inoperantes, ya que eran ineficaces para desvirtuar la atención otorgada a la solicitud de información, toda vez que en ningún momento el Ente tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del ahora recurrente.
- La respuesta impugnada se apegaba a la solicitud de información, por ello debió ser confirmada.
- Se dio una respuesta razonable y completa, atendiendo al principio de máxima publicidad, aún cuando el particular no atendió debidamente la prevención realizada. Por ello, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuvo por no presentada la solicitud.
- Se le informó al particular que su solicitud no cumplía con los elementos necesarios para brindarle una oportuna respuesta, ya que aunque se le previno para que aclarara su solicitud, no precisó el tipo de oficios a los que se refería y



tampoco si hizo alusión al correo postal, electrónico u oficial, impidiendo conocer los elementos necesarios para conocer el tipo de documentos de su interés y con ello conocer el tipo de información que contenían, para determinar si se adecuaban a las hipótesis previstas en el artículo 4 de la ley de la materia, y si resultaba procedente su entrega.

- Sobre las manifestaciones del particular en relación al anterior Contralor Interno, Luis Torregrosa y Armentia, se informó que hasta antes de su fallecimiento, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, firmó en ausencia del Contralor, ello con fundamento en el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. No obstante lo anterior, en la segunda respuesta se le informo al particular que sus requerimientos no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que estaban enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.
- El expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, se encontraba radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos señalados, y aún se encontraba en investigación.

Asimismo, el Ente Obligado a su informe de ley acompañó las siguientes documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000214013/2014 del treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, y dirigido al ahora recurrente, donde señaló:

“...con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000214013:

De lo anterior se desprende que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos e lo



establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, que dé cuenta del ejercicio de las actividades funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior y por el principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:

Existe el expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, que se encuentra radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos antes señalados, mismo que se encuentra en investigación.

Asimismo la contraloría interna en la Secretaría de Seguridad Pública, le informa que en relación con su manifestación sobre la presencia del anterior Contralor Interno C.P. Luis Torregrosa y Armentia, hago de su conocimiento que por causas de fuerza mayor y hasta antes de su fallecimiento, con fundamento en el artículo 24 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, se encargo de firmar en ausencia del Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita.

...” (sic)

- Impresión de un correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de



la Contraloría General del Distrito Federal, a la diversa del particular señalada para tal efecto.

VII. Mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

VIII. El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico, el particular manifestó que la segunda respuesta no cumplía con lo solicitado y estaba fuera de contexto, además de que no contaba con soportes documentales.

Asimismo, agregó que entre la fecha en que el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue nombrado y la fecha en que murió, trabajó determinado número de días, hasta que se enfermó y el Encargado de despacho firmó por su ausencia; sin embargo, esa situación no impedía a la Contraloría General del Distrito Federal entregar todo lo solicitado, incluso lo que firmó el Encargado del despacho; así como lo que se generó para atender las denuncias y alertas que recibió el Contralor General.

De igual forma, se observa que el recurrente no adjuntó a su correo electrónico, documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente.



IX. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Intituto tuvo por presentado al recurrente con las manifestaciones descritas en el Resultando anterior. Asimismo, le hizo del conocimiento que se encontraba transcurriendo el plazo proporcionado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta.

X. El once de febrero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, señalando que el Ente Obligado debió aclarar y acreditar cuándo murió el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cuántas veces acudió a trabajar.

Asimismo, agregó que de dos mil diez a la fecha, se recibieron varias denuncias de patrullas, por ello había expedientes en los que se encontraba la información solicitada, y quien atendió las denuncias fue el ahora nombrado Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que debió dar respuesta a lo requerido.

Al respecto, lo que se solicitó era claro porque cada denuncia generaba oficios para iniciar y concluir procedimientos, así como para requerir documentos a los funcionarios y empresarios.

En ese sentido, una parte de la respuesta era competencia de la Contraloría General del Distrito Federal. Lo relevante era lo que el Contralor realizó con todas las denuncias que recibió, además de que, aún cuando se realizó el pago, le entregaron copia incompleta del expediente de la renta de patrullas, faltando los expedientes restantes,



como el de renta de dos mil diez y compra de dos mil diez a dos mil catorce. Por ello, se reiteró la entrega de todo lo solicitado.

XI. Mediante el acuerdo del catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El veintitrés de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



Sin embargo, el Ente Obligado al rendir el informe de ley manifestó que se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque se cumplieron con los extremos de dicho ordenamiento al proporcionar al ahora recurrente la información con la que se contaba, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y la segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000214013/2014.

Por otra parte, cabe mencionar que la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando interpuesto el recurso de revisión, sobreviene un acontecimiento que desaparece la materia de la solicitud que haya motivado la interposición de un recurso, lo que en el presente caso no sucedió. Tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación del medio de impugnación, la causal que se estudia es la prevista en la fracción IV, artículo 84 de la ley de la materia.

En ese sentido, se procede a estudiar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a que hizo mención el Ente Obligado al rendir el informe de ley, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

....

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

....



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al particular.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta conveniente analizar el **segundo** requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al particular.

Al respecto, como constancia de notificación el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de un correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública, a la diversa señalada por el particular para tal efecto y que corresponde al que proporcionó en su solicitud de información, así como copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000214013/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que contenía una segunda respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado notificó una segunda respuesta al particular a través del medio señalado para tal efecto, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, este Instituto procede a analizar si con la segunda respuesta se cumple el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud del particular.



En ese contexto, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta, el agravio del recurrente y la segunda respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“tanto la PGR, SFP y la ASF dieron vista al Contralor General de los actos de corrupción en la compra y renta de patrullas así como por la alerta en el fallo que ya se dio con los actos de corrupción y en el portal de la Contraloría recibieron también la alerta y no se hizo nada para evitar el acto de corrupción en la renta de patrullas, se solicita la justificación de encubrir actos de corrupción y no prevenir estos., así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF , agenda correos enviados y recibidos firmados., porque nunca esta en su oficina y solo encubren la corrupción y se</p>	<p align="center">OFICIO CG/CISSP/SQD/1129/2013</p> <p>“... La anterior solicitud fue prevenida por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:</p> <p>PREGUNTA: ‘...así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados,...’ (sic)</p> <p>RESPUESTA: Respecto de la anterior petición, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deberá prevenir al peticionario para que aclare a qué oficios se refiere; asimismo a qué se refiere con ‘agenda correos enviados y recibidos firmados’; pues no resulta claro para esta Contraloría Interna esta petición, y con ello se deja de cumplir con el requisito que para las solicitudes de información pública establece la fracción III del artículo antes invocado.</p> <p>Por lo que, en respuesta a la prevención realizada por este Órgano de Control Interno en la</p>	<p>La respuesta transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no le entregó ningún oficio del Contralor Interno, agenda, correos enviados y recibidos. Por ello solicitó que entregara todo lo solicitado y se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, agregó que el Contralor cobraba pero era fantasma porque nunca se encontraba en su oficina y no firmaba ningún documento, por eso no</p>	<p align="center">OFICIO CG/OIPCG/0115000214013/2014</p> <p>“...con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000214013:</p> <p>De lo anterior se desprende que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>... De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, que dé cuenta del ejercicio de las actividades funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones</p>

<p>hacen de la vista gorda., al revisar las bases dirigidas a los mismos de siempre en las patrullas y también son omisos a los sobre precios y el farde de rentar 500 patrullas en 562 millones de pesos.” (sic)</p> <p>Al desahogar la prevención que le formuló este Instituto al particular, éste ratificó su solicitud de información.</p>	<p>Secretaría de Seguridad Pública, el solicitante aclaró lo siguiente:</p> <p>“todo lo solicitado es claro ya que pareciera que hay un nombramiento de contralor que cobra y nunca esta en su oficina por ende todo lo solicitado es claro y se ratifica la solicitud”.</p> <p>La respuesta anterior, NO CUMPLE con la prevención realizada por esta Contraloría Interna e impide hacer cualquier pronunciamiento al respecto; por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene por no presentada la solicitud 0115000214013. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CG/DGAJR/DRS/3317/201</p> <p>“...me permito comunicarle que respecto a las vistas que se dieron al Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, por parte de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto de los escritos presentados por el ciudadano José Luis Moya donde denunciaba actos de corrupción en la compra y renta de patrullas, estos fueron integrados al expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, que se encuentra radicado en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos antes</p>	<p>entregaban nada, aún cuando debió entregar los oficios girados desde que recibió las denuncias de compra y renta de patrullas de dos mil diez a la fecha.</p>	<p>presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta.</p> <p>Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>No obstante lo anterior y por el principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:</p> <p>Existe el expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, que se encuentra radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos antes señalados, mismo que se encuentra en investigación.</p> <p>Asimismo la contraloría interna en la Secretaría de Seguridad Pública, le informa que en relación con su manifestación sobre la presencia del anterior Contralor Interno C.P. Luis Torregrosa y Armentia, hago de su conocimiento que por causas de fuerza mayor y hasta antes de su fallecimiento, con fundamento en el artículo 24 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, se encargo de firmar en ausencia del Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública</p>
---	---	--	--



	<p><i>señalados, expediente que se encuentra en integración.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a la información y documentación relativa a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, esta Dirección no detenta la misma.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>		<p><i>del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000214013, de los oficios CG/CISSP/SQD/1129/2013 y CG/OIPCG/0115000214013/2014, de la impresión de un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, así como del escrito inicial.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, toda vez que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Ente Obligado transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que **no le entregó ningún oficio del Contralor Interno, agenda, correos enviados y recibidos**, además de que debían entregar los oficios girados desde que recibió las denuncias de compra y renta de patrullas de dos mil diez a la fecha; este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación el Ente recurrido atendió la solicitud de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el Ente Obligado remitió el oficio CG/OIPCG/0115000214013/2014, mediante el cual comunicó lo siguiente:

- Los requerimientos del particular no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ello es así porque de los artículos referidos se desprende que un requerimiento puede considerarse como tal, cuando se solicita un documento, archivo, registro o datos



contenidos en cualquier medio, que diera cuenta del ejercicio de las actividades, funciones y atribuciones que desarrollaban los entes obligados, no obstante, en el presente caso, los requerimientos estaban dirigidos a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta. Esto es, situaciones que no estaban reconocidas en la ley de la materia, aunque los entes obligados debían permitir el acceso a la información que generaban, administraban o poseían, lo cierto era que ello no implicaba que debiera reconocer o no, hechos u omisiones que a juicio del particular fueron permitidos por la Contraloría General del Distrito Federal.

- En los archivos existía el expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de actos, pero aún se encontraba en investigación.
- En relación a las manifestaciones que formuló sobre el Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, indicó que por causas de fuerza mayor y hasta antes de su fallecimiento, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Ente Obligado firmó en ausencia del Contralor Interno, ello con fundamento en el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Motivo por el cual, no era posible proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se observa **en la primera parte** de la solicitud de información que el particular requirió “... *la justificación de encubrir actos de corrupción y no prevenir estos...*”, respecto de lo cual, el Ente recurrido señaló que tales requerimientos no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que solo un requerimiento podía considerarse como tal, cuando se solicitaba un documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, que diera cuenta del ejercicio de las actividades, funciones y atribuciones que desarrollaban los entes obligados, no obstante, en el presente caso los requerimientos del ahora recurrente estaban dirigidos a obtener una



declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y hechos futuros de realización incierta. Esto era, situaciones que no estaban reconocidas en la ley de la materia, ya que aunque los entes obligados debían permitir el acceso a la información que generaban, administraban o poseían, lo cierto era que ello no implicaba que debían reconocer, hechos u omisiones que a juicio del particular fueron permitidos por la Contraloría General del Distrito Federal.

Ahora bien, con objeto de verificar lo anterior, se cita lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual señala:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los Entes Obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;



...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- **Los entes están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y del estudio a la solicitud de información en lo que respecta a la primera parte, se puede afirmar que, efectivamente, el particular no solicitó información pública que se encuentre en los archivos del Ente Obligado o relacionada con el ejercicio de sus funciones, sino que de manera tendenciosa pretendía que el Ente se pronunciara sobre determinados actos irregulares que le atribuyó el ahora recurrente, como encubrir actos de corrupción, de tal suerte que al emitir un pronunciamiento, el



Ente estaría reconociendo actos y hechos que el solicitante manifestó como verdaderos.

En ese entendido, resulta evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de información, tal como lo sostiene el Ente Obligado en la segunda respuesta.

Por tal motivo, con la segunda respuesta se tiene por satisfecha la primera parte de la solicitud de información en estudio.

En relación con la **segunda parte de la solicitud**, el particular solicitó “... *respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados...*”, a lo que el Ente Obligado contestó que por causas de fuerza mayor y hasta antes de su fallecimiento, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Ente recurrido firmó en ausencia del Contralor Interno, ello con fundamento en el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Motivo por el cual, no era posible proporcionar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el fundamento jurídico citado en su respuesta, los Contralores Internos serán suplidos, en ausencias temporales, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que dependan de ellos, en el despacho y resolución de asuntos de su competencia. El artículo referido señala lo siguiente:



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. *En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:*

...

IV. Los Directores Generales, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesoreros, Subprocuradores, Directores Ejecutivos y Contralores Internos; por los Servidores Públicos de Jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y

...

Ahora bien, se debe recordar que la información de interés del particular era la “...respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas **firmados por el contralor SSP DF**, agenda correos enviados y recibidos firmados...”, esto es, “la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF” **en ejercicio de sus funciones**, así como la “agenda correos enviados y recibidos firmados”.

En ese sentido, de la segunda respuesta se desprende que si bien no era posible proporcionar al particular la documentación solicitada porque el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades firmó en ausencia del Contralor Interno; lo cierto es que el requerimiento se tendría por satisfecho si le hubiera entregado “respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados” por el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, en suplencia del “contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados”, toda vez que de acuerdo con el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, firmó en suplencia de funciones del Contralor Interno y como Encargado del despacho y resolución de los asuntos de su competencia, con motivo de una ausencia temporal, y



no como Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en el ejercicio de sus funciones específicas.

Precisado lo anterior, no puede tenerse por satisfecho el requerimiento del ahora recurrente ya que el Ente Obligado no garantizó el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, la segunda respuesta transgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**. El artículo referido dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Asimismo, incumplió con los principios de información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los objetivos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, mismas que disponen:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;



II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Por otra parte, ante tal irregularidad en la segunda respuesta, el recurrente manifestó su inconformidad pues afirmó que sí existía la información que solicitaba pues de dos mil diez a la fecha, se recibieron varias denuncias de patrullas, afirmando que por esa razón había expedientes en los que se encontraba la información solicitada, además de que cada denuncia generaba oficios para iniciar y concluir procedimientos, así como para requerir documentos a los funcionarios y empresarios.

En ese sentido, vistas las irregularidades en la segunda respuesta, es indudable que no se actualiza el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en forma parcial, es decir, sólo de la primera parte de la solicitud, siendo necesario entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente tener en cuenta la tabla y los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, el Ente Obligado en el informe de ley manifestó haber emitido una segunda respuesta, la cual ha sido objeto de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otro lado, el Ente Obligado señaló en relación al anterior Contralor Interno Luis Torregrosa y Armentia, que hasta antes de su fallecimiento, el entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Ente recurrido firmó en su ausencia, ello con fundamento en el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y que el expediente CG DGAJR DRS 0157/2013, se encontraba radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la denuncia de los actos antes señalados, y que aún se encontraba en investigación.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si el agravio del recurrente es fundado o no, para lo cual se estudia la legalidad de la respuesta impugnada.



En ese orden de ideas, es necesario reiterar que el particular solicitó “... *la justificación de encubrir actos de corrupción y no prevenir estos, así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados...*”, aclarando que al desahogar la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado al particular, reiteró el contenido de su solicitud de información.

En ese sentido, el Ente Obligado respondió con cuestiones que no correspondían con lo solicitado, pues manifestó que las vistas que la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, dieron al Titular de la Contraloría General del Distrito Federal sobre los escritos presentados por el ciudadano José Luis Moya en los que denunció actos de corrupción en la compra y renta de patrullas, se integraron en el expediente **CG DGAJR DRS 0157/2013**, radicado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, que aún se encontraba en integración.

Al respecto, es evidente que la respuesta del Ente Obligado trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, las respuestas que se emitan en relación a solicitudes de información deben tener una relación lógica con lo requerido, a fin de que pueda aseverarse que satisfacen un requerimiento de información. Dicho artículo fue citado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En tal virtud, es claro que la inconformidad del recurrente, en cuanto a que la respuesta recaída a su solicitud transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal ya que no le entregó ningún oficio del Contralor Interno, agenda, correos enviados y recibidos, ni los oficios girados, solicitando la entrega de todo lo requerido, es **fundado** resultando procedente ordenarle al Ente recurrido que formule una respuesta congruente.

Por otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la primera parte de la solicitud en la que el particular solicitó “... *la justificación de encubrir actos de corrupción y no prevenir estos...*” no constituye en realidad una solicitud de acceso a la información pública, pues el particular no requirió información que se encontrara en los archivos del Ente Obligado, ni que estuviera relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, sino una justificación para encubrir actos que el ahora recurrente calificaba como corruptos y adjudicaba al Ente recurrido, sin embargo, lo hizo de su conocimiento, resultando inoperante ordenarle de nueva cuenta que se lo informe.

Por otra parte, y por lo que hace al requerimiento “... *respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados,...*”, el Ente Obligado deberá proporcionar al particular la “*respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados*” por el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, en suplencia del “*contralor SSP DF*”, y el “*Contralor agenda correos enviados y recibidos firmados*”, toda vez que de acuerdo al análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se concluye que de acuerdo con el artículo 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Ente recurrido, firmó en suplencia de funciones del Contralor



Interno y como Encargado del despacho y resolución de los asuntos que le concernían, con motivo de una ausencia temporal.

Asimismo, considerando que en la solicitud de información el particular no indicó el periodo del que requería la “... *respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados,...*”; además de que si bien el Ente Obligado previno al particular únicamente fue con la finalidad de que aclarara a qué se refería con “... *así como la respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF, agenda correos enviados y recibidos firmados...*” y con “*agenda correos enviados y recibidos firmados*”, no así respecto del periodo de tiempo al que correspondían los documentos de su interés; deberá proporcionar la documentación de su interés, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud de información (quince de noviembre de dos mil trece), como lo señaló el ahora recurrente en su escrito inicial, ello con la finalidad de garantizarle el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:

- iii. Proporcione la “... *respuesta a los oficios girados y copia de todos los oficios horas firmados por el contralor SSP DF o quien firmó en suplencia, así como agenda correos enviados y recibidos firmados,...*”, en el estado en que se encuentre en sus archivos, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



iv. Si la documentación anterior contiene información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y proporcionarla al recurrente en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. El recurrente solicitó a este Instituto que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**